

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso verbal de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

Sandra Arboleda Sánchez
La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Auto No. 290
Rad: 760013103011-2024-00024-00
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de 2024.

Revisada la demanda presentada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, advierte el despacho que la misma carece de unos de los requisitos para su inadmisión como lo es el certificado catastral que permita determinar la cuantía del proceso.

Es pertinente precisar que conforme los mandatos del numeral 3° del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del predio objeto de proceso; luego, no pasa por alto el despacho la manifestación efectuada por el demandante al señalar que no se cuenta con certificado catastral respecto de los predios objeto del proceso, quien para el efecto allega escrito emitido por la Subdirección del Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Cali en el que se señala no contar con registro alguno respecto de los mentados bienes, instando a que se agoten los trámites pertinentes, siendo ello a lo que debe proceder la demandante para que le sea emitido el certificado catastral.

Entonces, si bien es cierto no existe un avalúo catastral del que se pueda derivar la cuantía del proceso, también es cierto que dicho documento, por ser un requisito de la demanda, no puede ser obviado ya que de ello depende poder establecer la competencia de este despacho e incluso las diferentes instancias con que puede contar la actuación.

Por estas razones el despacho,

Resuelve:

- 1.- Declarar **inadmisible** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Conceder** un término de cinco (5) días para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de Rechazo. (Artículo 90 del C. G. del P.)
- 3.- Reconocer personería al abogado **Pablo Alberto Vernaza Peláez**, identificado con C.C. No. 16.824.868 y T.P. 58.458 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELSON OSORIO GUAMANGA
El Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de febrero de 2024
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1751f9e01b8526620692bcaf05b2a08b2f60117bc603995bd841b59caef95**

Documento generado en 22/02/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>